

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 05 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500145544 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO)¹, representada por la señora Priscila Marisha Barrientos Tejada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2419-2017-OS/OR PUNO de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2419-2017-OS/OR PUNO del 20 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO PUNO con una multa de 52.85 (cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el literal c) del artículo 138 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, el RESESATE)² y el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE)³.

En particular, se determinó que ELECTRO PUNO no reportó dentro de las veinticuatro (24) horas el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 17 de noviembre de 2013. ELECTROPUNO remitió el Informe Preliminar del Accidente con fecha 21 de noviembre de 2013.

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE).⁴

¹ ELECTRO PUNO es una empresa de distribución de tipo 2, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Puno.

² REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM TÍTULO VI INFORMACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES EN ELECTRICIDAD
"Artículo 138.- Recopilación de información
(...)"

c. La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal <http://gfe.osinerga.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin.
(...)"

³ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:
(...)"

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;
(...)"

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO



2. Por escrito de registro N° 201500145544 del 16 de enero de 2018, ELECTRO PUNO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2419-2017-OS/OR PUNO, en atención a los siguientes argumentos:

- a) No ha incurrido en responsabilidad administrativa toda vez que, conforme lo indicó en sus descargos, recién tomó conocimiento del accidente mortal con fecha 20 de noviembre de 2013. Ello, según se indica en la declaración jurada del señor [REDACTED], Supervisor del Servicio Eléctrico de Putina a la fecha del lamentable accidente, quien afirma bajo juramento que tomó conocimiento del accidente a través de una emisora local del distrito de Putina, el 20 de noviembre de 2013. En este sentido, no era posible reportar el 18 de noviembre de 2013 un hecho que no se conocía, por lo que se rompe la relación causal entre los hechos y la supuesta infracción.
- b) Debe diferenciarse la determinación de responsabilidad de forma objetiva citada en el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964, del hecho de que la responsabilidad sea objetiva, es decir que no se requiera dolo o culpa del agente. En su caso se aplica el Principio de Culpabilidad contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 27444, toda vez que se le imputa el incumplimiento de una norma emitida por el Ministerio de Energía y Minas y no por el Osinergmin.

Precisa que determinar la responsabilidad de manera objetiva implica que el acto está sujeto a reglas y no a la discrecionalidad de la Administración. En ese sentido, debe considerarse lo previsto por el artículo 245° de la Ley N° 27444 referido a la atribución de la Administración para establecer infracciones y sanciones administrativas, así como el numeral 10) del artículo 246° de la citada Ley N° 27444 que regula el Principio de Culpabilidad, según el cual solo por norma especial se determina la responsabilidad objetiva, lo que es distinto de determinar la responsabilidad de forma objetiva. Por lo tanto, el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 no han creado una responsabilidad objetiva sino una responsabilidad subjetiva que debe ser determinada de forma objetiva, sujetándose a reglas objetivas.

Agrega que, el principio de culpabilidad está debidamente recogido en la Constitución Política, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 01287-2010-PA/TC, 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-AA/TC, 0010-2010-AI/TC, 01873-2009-PA/TC y 2868-2004-AA/TC. En particular, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1873-2009-PA/TC, en su fundamento 12 que refiere que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, sostiene que afirmar que no puede evaluarse la evidencia referida a que tuvo conocimiento del accidente recién el 20 de noviembre de 2013 contraviene lo establecido en la Ley N° 27444. Del mismo modo, reitera que la norma incumplida ha sido emitida por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que no son aplicables las

| N° | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN | BASE LEGAL | SANCIÓN | E-TIPO 2 |
|-----|---|----------------------------|-------------------------------|------------------------|
| 1.6 | Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico. | Art. 31° inc. e) de la Ley | (P.A.) De 1 a 1 000 UIT | Multa hasta 250 UIT |

disposiciones señaladas en el numeral 2.1.3 de la resolución apelada emitidas por Osinergmin⁵.

Afirmar que en su caso el plazo se cuenta desde la ocurrencia del hecho implicaría sancionarla por un evento del que no tenía conocimiento objetivo, lo que transgrede los Principios de Tipicidad, Causalidad y Presunción de Veracidad contemplados en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- c) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad toda vez que ha sido sancionada por el fallecimiento del señor [REDACTED] cuando la infracción se refiere a la presentación extemporánea del reporte del accidente. Precisa que en la resolución apelada no se explican las razones por las cuales la supuesta infracción está contemplada en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE. Alega que de la revisión de dicha norma no se desprende el cumplimiento de los Principios de Tipicidad y Legalidad, por lo que la ausencia de motivación afecta el debido procedimiento.
- d) No es sostenible lo afirmado en la resolución apelada en el sentido que el incumplimiento del literal c) del artículo 138 del RESESATE implica atentar contra la seguridad pública al no poderse efectuar una adecuada supervisión de los accidentes ocurridos en las instalaciones eléctricas supervisadas por Osinergmin. Alega que informó del accidente inmediatamente después de tomar conocimiento de ello, a los cuatro (4) días de ocurrido. Sin embargo, no podría afirmarse que tal hecho genere la imposibilidad de realizar una adecuada supervisión, los días transcurridos en modo alguno impiden efectuar una supervisión más aun cuando en ninguna parte de la resolución apelada se sustenta dicha afirmación con relación al accidente del señor [REDACTED]

Añade que en el presente caso no se está sancionando el accidente mortal, sino la supuesta demora en informar tal hecho, situación que parece confundirse en la resolución apelada, a partir de lo cual se generan una serie de violaciones a los principios y normas del procedimiento administrativo. Precisa que se ha tasado el valor de la vida del señor [REDACTED] empleando criterios que violan los principios y normas legales, en particular cuando se sostiene que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento es objetiva.

Asimismo, para tasar el valor de la vida no se aplica una norma legal sino el documento de trabajo N° 18 denominado "El valor de la vida estadística y sus aplicaciones a la fiscalización de la industria de hidrocarburos", es decir, un documento de trabajo que no es propio del sector electricidad y no califica como norma o criterio vinculante. Precisa que dicho documento afirma que la investigación que contiene es el inicio de

⁵ El numeral 2.1.3 de la resolución apelada refiere al artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD, que señala que "la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en las normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva".

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, señala que, "la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente".

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S1

una discusión y utiliza, además, la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG que aprueba criterios para situaciones distintas del presente procedimiento. Agrega que el documento de trabajo utilizado para el cálculo de la multa determina el valor de vida estadístico sobre la base de criterios aplicables a Estados Unidos, como es el índice de precios al consumidor de dicho país, lo que evidencia el carácter ilustrativo y no vinculante del documento en cuestión.

Considerando los errores jurídicos en que se ha incurrido al emitirse la resolución apelada, solicita precisar el nombre del letrado que visó la resolución impugnada a fin de adoptar las medidas que correspondan ante las autoridades competentes.

- e) La resolución apelada ha sido emitida fuera del plazo legal previsto, por lo que es nula. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 31 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión y Fiscalización) y el numeral 245.2 del artículo 245 y el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

Precisa que el procedimiento se inició con fecha 10 de febrero de 2016, según se indica en el Oficio N° 357-2016-OS-OR/PUN, por lo que, al 21 de diciembre de 2017 fecha en que fue notificada con la resolución apelada, transcurrieron veintiún (21) meses y diecinueve (19) días, o más de cuatrocientos cincuenta (450) días hábiles.

Agrega que al iniciarse el procedimiento se encontraba vigente la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma derogada por el Reglamento de Supervisión y Fiscalización esta última aplicable al presente caso por reconocer derechos o facultades a los administrados. Asimismo, la Décima Disposición Complementaria de la Ley del Procedimiento Administrativo General estableció el plazo de un año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el plazo para emitir la resolución venció el 22 de diciembre de 2017. No obstante, el Reglamento de Supervisión y Fiscalización estableció un régimen especial para los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin según el cual los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del referido reglamento se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

En ese sentido, a la fecha de inicio del presente procedimiento estaba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, el cual establecía un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles renovables a noventa (90) días hábiles adicionales, es decir doscientos setenta días (270) días hábiles. Dicho plazo ha vencido por lo que en aplicación del artículo 28 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, debe declararse nulo y archivarse el presente procedimiento.

Debe tomarse en consideración lo establecido en los artículos 245 y 257 del TUO de la LPAG en el sentido que las disposiciones contenidas en el capítulo referido al procedimiento administrativo sancionador se aplican con carácter supletorio a los



RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S1

procedimientos establecidos en leyes especiales, debiendo observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora dispuestos en el artículo 246 del TUO de la LPAG y, que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicho capítulo.

- f) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad toda vez que se establece una multa con márgenes extremos de aplicación permitiendo a la administración determinar de manera arbitraria el contenido gravoso para los administrados, con lo cual la garantía jurídica para los administrados quedaría sin contenido.

Del mismo modo, se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad toda vez que para producir actos de gravamen contra los administrados se debe actuar dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la proporción entre los medios. En este sentido, la dosificación de la pena debe superar el test que impone el Principio de Razonabilidad, de este modo la sanción a aplicarse debe ser siempre la más moderada posible dentro del rango mínimo y máximo autorizado por Ley, es decir, debe ser solo y exclusivamente la estrictamente necesaria para que la afectación satisfaga su finalidad de desincentivar los ilícitos.

De otro lado, reitera que ofrece como medio probatorio la declaración jurada del señor [REDACTED], Supervisor del Servicio Eléctrico de Putina en el año 2013.

- g) Solicita se le otorgue el uso de la palabra a fin de sustentar su derecho de defensa y aclarar cualquier duda al respecto.

3. Mediante Memorándum DSR-78-2018, recibido el 30 de enero de 2018, la Oficina Regional de Puno remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal luego de haber realizado la evaluación del expediente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en el literal e) del numeral 2), en el sentido que habría operado la caducidad del procedimiento sancionador, debe señalarse que con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras, el artículo 237-A referido a la caducidad del procedimiento sancionador. De acuerdo con ello se estableció que el plazo para resolver los referidos procedimientos es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo⁶.

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Quando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo, esto es a partir del 22 de diciembre de 2016, para los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite⁷.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de publicación de la norma citada en el párrafo anterior, el presente procedimiento se encontraba en trámite al haberse iniciado con fecha 10 de febrero de 2016. En tal sentido, resulta aplicable al presente caso el plazo de un año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que la aplicación de la caducidad prevista por el artículo 237-A de la Ley N° 27444, en el presente caso, recién operaba a partir del vencimiento del referido plazo, esto es desde el 23 de diciembre de 2017.

Cabe precisar, además, que conforme se establece en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, toda notificación deberá practicarse a más tardar en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifica. Dicha norma ha sido recogida por el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, actualmente vigente. Del mismo modo, el numeral 28.5 del artículo 28 de la Resolución de Fiscalización y Sanción, resulta concordante con las normas citadas precedentemente al establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación, contados desde la expedición del acto que se notifique.

En consecuencia, teniendo en cuenta las normas citadas en los párrafos precedentes, se advierte que no se ha producido la caducidad del presente procedimiento. Ello, toda vez que la resolución apelada fue emitida con fecha 20 de diciembre de 2017, antes del vencimiento del plazo de un (1) año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272. Asimismo, debe señalarse que la notificación se ha efectuado con fecha 21 de diciembre de 2017, es decir, dentro del plazo de 5 (cinco) días

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

"Artículo 237-A. Caducidad el procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Quando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

hábiles establecido en la normativa vigente para la notificación.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo al no haberse producido la caducidad del procedimiento.

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2) en el sentido que no incurrió en infracción, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 138 del RESESATE, la información de la ocurrencia de accidentes incapacitantes y mortales de terceros debe efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

En el presente caso, según el Informe Preliminar del Accidente ACC-2013-121, a través del cual la recurrente informó del accidente mortal de tercero, señor [REDACTED], obrante a la vuelta de la foja 22 del expediente, se desprende que dicho reporte fue remitido con fecha 21 de noviembre de 2013 siendo que el accidente se produjo el 17 de noviembre de 2013, tal como se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante a la vuelta de la foja 20 del expediente. En tal sentido, se evidencia el incumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del artículo 138 del RESESATE, esto es no informar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la ocurrencia de accidentes incapacitantes y mortales.

En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que recién tomó conocimiento del accidente con fecha 20 de noviembre de 2013, por lo que no pudo informar con anterioridad a dicha fecha, debe tenerse presente que la norma cuyo incumplimiento es materia de imputación no condiciona el envío de la información a la fecha en que la concesionaria tome conocimiento del accidente mortal o incapacitante.

Debe señalarse, además, que de acuerdo con el literal a) del artículo 25° del RESESATE las concesionarias son responsables frente al Estado y terceros respecto al cumplimiento de dicho cuerpo normativo⁸.

En ese sentido, la declaración jurada del señor [REDACTED], Supervisor del Servicio Eléctrico Putina, presentada por la recurrente, obrante a fojas 62 del expediente, no la exime de responsabilidad. Ello, más aun teniendo en cuenta que dicho medio probatorio constituye una declaración personal que no evidencia por sí misma que la recurrente no haya tenido conocimiento del accidente el día en que ocurrió.

Por lo tanto, es obligación de la recurrente adoptar las medidas que correspondan a fin de dar cumplimiento a la obligación de reportar dentro del plazo previsto, esto es dentro de

⁸ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEN-DM "TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD Y DE LOS TRABAJADORES

Artículo 25.- Obligaciones de la Entidad

La Entidad es responsable de adoptar las medidas necesarias para la seguridad y salud de los trabajadores, incluyendo las de prevención de los riesgos ocupacionales, de información y de formación. El costo de las medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo no debe recaer de modo alguno sobre los trabajadores. Con relación al Reglamento, la Entidad tiene las siguientes obligaciones:

- a. Responsabilizarse frente al Estado y terceros respecto al cumplimiento del Reglamento, por sí misma o por sus contratistas (incluye a los subcontratistas). El contratista responde frente a la Entidad por el cumplimiento del Reglamento por parte de sus propios trabajadores.

(...)"

las veinticuatro (24) horas de ocurrido, los accidentes mortales o incapacitantes que sucedan dentro de su área de concesión y que involucren su infraestructura eléctrica.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

6. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2), respecto de la aplicación de la responsabilidad objetiva y del Principio de Culpabilidad, debe señalarse que conforme lo establece el numeral 10) del artículo 246 del TUO de la LPAG que regula el mencionado Principio de Culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva con excepción de los casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva⁹.



Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin (en adelante, la Ley de Fortalecimiento), concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante, el Reglamento de Osinergmin), establecen que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva¹⁰. Cabe advertir, además, que lo dispuesto en el referido cuerpo normativo no admite una interpretación diferente, como aquella alegada por la recurrente. Ello, en tanto que el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento señala expresamente que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.



En este sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto expresamente en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva."*

¹⁰ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

"Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

Osinerghmin, exceptuándose de la responsabilidad subjetiva acorde con lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Cabe mencionar que la aplicación de la responsabilidad objetiva en el procedimiento sancionador de Osinerghmin ha sido reconocida por el Poder Judicial tal y como se desprende de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de octubre de 2011, recaída en el Expediente APEL-2896-10, sobre el proceso contencioso administrativo seguido contra este Organismo Regulador respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por impedimento de las labores de fiscalización. En dicho pronunciamiento la referida Sala de la Corte Suprema reconoció que conforme con el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas bajo el ámbito de competencia de Osinerghmin constituye infracción sancionable.



Asimismo, la indicada autoridad judicial reconoció que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinerghmin, es objetiva¹¹.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no corresponden aplicarse las disposiciones mencionadas en el numeral 2.1.3 de la resolución apelada, que contemplan la aplicación de la responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador de Osinerghmin; toda vez que, el incumplimiento está referido a una norma emitida por el Ministerio de Energía y Minas y no por Osinerghmin, debe precisarse que el artículo 143 del RESESATE¹² dispone que este Organismo Regulador, dentro de sus competencias, impondrá las sanciones que correspondan por las infracciones a dicho Reglamento. Ello, conforme con la tipificación y escala de multas y sanciones respectiva.



En tal sentido, la distinción alegada por la recurrente no implica en modo alguno que el Osinerghmin no pueda aplicar sus disposiciones, como son las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, el RESESATE expresamente

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA CIVIL TRANSITORIA – EXP. APEL.2869-10

(...)

El OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la Ley número 27699, su Ley de creación número 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley número 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentran comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley número 26221, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley número 27699 y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del citado ordenamiento legal: "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG, constituye infracción sancionable.

(...)

Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplimiento del citado Reglamento es de carácter objetivo, y en el caso en particular, la infracción que se atribuye a la entidad demandante supone la comisión de la infracción pasible de multa conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG número 028-2003-OS7CD."

¹² REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEN-DM
"Artículo 143"- Sanciones

El MTPE y el OSINERGMIN dentro de sus competencias, impondrá las sanciones por las infracciones contempladas en el presente Reglamento, de acuerdo a la tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones respectivas, así como sus modificaciones, sustituciones y complementos.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, se considera infracción sancionable cualquier incumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, normas complementarias y especiales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, según competencias.

De comprobarse una infracción y de acuerdo a la gravedad de la misma, cada autoridad competente procederá a aplicar la sanción correspondiente a la Entidad, no eximiéndola de subsanar las causales que dieron lugar a la sanción."

dispone que las infracciones y sanciones a dicho cuerpo normativo serán determinadas por Osinergmin en el marco de su competencia, conforme con la tipificación y la escala de multas y sanciones que establezca, para lo cual resulta imperativo la aplicación de las disposiciones referidas al procedimiento administrativo sancionador previstas por este Organismo Regulador.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente.

7. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2), en el sentido que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad por haber sido sancionada por el fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] cabe señalar que conforme se desprende del Oficio N° 357-2016-OS-OR/PUN notificado el 10 de febrero de 2016, se imputó a la recurrente el incumplimiento del literal c) del artículo 138 del RESESATE; ello toda vez que, no informó dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en dicha norma, el accidente mortal ocurrido a la persona antes mencionada. Del mismo modo, se desprende de la resolución apelada que la determinación de la responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción se refieren expresamente al incumplimiento antes citado, esto es el literal c) del artículo 138 del RESESATE.



Del mismo modo, tal como se desprende de la resolución apelada, así como del Oficio N° 357-2016-OS-OR/PUN, se indicó que la imputación formulada está prevista como infracción sancionable en el numeral 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE. Dicha norma dispone que el incumplimiento de las normas técnicas del sub-sector eléctrico, como es el caso del RESESATE, constituye infracción sancionable conforme con el rango de sanciones prevista en dicha Escala.



En tal sentido, resulta inexacto lo alegado por ELECTRO PUNO respecto de los hechos imputados, así como la presunta vulneración al Principio de Tipicidad. Como se ha indicado los hechos imputados están referidos a la omisión en que incurrió la recurrente al no remitir oportunamente el reporte del accidente mas no al accidente en sí mismo, como se sostiene en el recurso de apelación. Del mismo modo, el incumplimiento imputado se encuentra previsto en el numeral 1.6 de la Escala de Multas y Sanciones del a GFE, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Por lo tanto, se desestima lo afirmado en este extremo.

8. En cuanto a lo alegado en los literales d) y f) del numeral 2), respecto de la graduación de la sanción y la aplicación del Principio de Razonabilidad, debe señalarse que conforme con el principio indicado, previsto en el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción¹³.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser*

Al respecto, el numeral 13.2) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD¹⁴, vigente al iniciarse el presente procedimiento, dispuso que en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se consideraran determinados criterios, tales como: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Cabe advertir que, los referidos criterios se encuentran recogidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, citado en el párrafo precedente



Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización, establece que en los casos en que la multa prevista tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los criterios de graduación citados en el párrafo precedente.

En el presente caso, de la revisión de la resolución apelada se observa que la primera instancia, a efectos de graduar la sanción impuesta a ELECTRO PUNO, consideró los criterios de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. Así, conforme consta en el numeral 2.1.5 de la resolución apelada, para determinar la sanción de multa de 52,84 (cincuenta y dos con ochenta y cuatro centésimas) UIT, la primera instancia consideró el 5% del valor de vida estadístico (VVE) en el entendido que al presentarse un accidente mortal en el presente caso resultaba innegable la existencia de un perjuicio económico.



Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la determinación de la sanción antes mencionada no guarda relación directa con el incumplimiento de la obligación de informar oportunamente la ocurrencia de accidentes mortales o incapacitantes que se imputó a la recurrente. En efecto, el suceso lamentable, como fue la muerte del señor [REDACTED]

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

¹⁴ **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD**
"Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.

(...)

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

██████, no se produjo como consecuencia del incumplimiento antes mencionado, por lo que no podría afirmarse que dicho suceso constituya el daño al interés público protegido ni el perjuicio económico causado. Mas aún, debe advertirse que el lamentable suceso ocurrió con anterioridad al incumplimiento que se imputa por cuanto es precisamente el accidente fatal el hecho que debió ser informado dentro del plazo de 24 horas de ocurrido, por lo que el análisis de los criterios aplicables para la graduación de la sanción debió efectuarse considerando dicho incumplimiento.

En este sentido, si bien podría existir un perjuicio económico como consecuencia del accidente fatal, dicho perjuicio no se relaciona directamente con el incumplimiento imputado, por lo que no resulta adecuado ni proporcional graduar la sanción sobre la base de un perjuicio económico que no corresponde al incumplimiento analizado.



Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a ELECTRO PUNO sin motivar debidamente el importe de la multa impuesta se incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁵.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG¹⁶, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 419-2017-OS/OR PUNO del 20 de diciembre de 2017, en el extremo referido a la determinación del importe de la multa impuesta, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



De otro lado, en cuanto a lo solicitado respecto del funcionario que emitió la resolución apelada, debe señalarse que la identidad y la firma de las autoridades competentes para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores se consignan expresamente en los documentos emitidos por éstos, los cuales forman parte de los expedientes correspondiente, como es el caso del presente procedimiento. En tal sentido, la recurrente, conforme con los derechos que le asisten según lo dispone el numeral 3) del artículo 64 del TUO de la LPAG, se encuentra plenamente facultada a acceder en cualquier momento al contenido de los actuados a fin de tomar conocimiento de la información que obra en el expediente.

¹⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

¹⁶ **"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario."

RESOLUCIÓN N° 078-2018-OS/TASTEM-S1

9. Con relación al informe oral solicitado en el literal g) del numeral 2), corresponde indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación, así como los medios probatorios obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

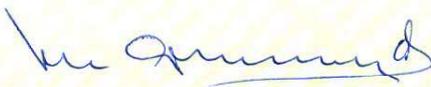
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2419-2017-OS/OR PUNO del 20 de diciembre de 2017 y; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de dicha resolución en el extremo referido al importe de la multa impuesta por infringir el numeral 1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley sobre el importe de la sanción, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2419-2017-OS/OR PUNO del 20 de diciembre de 2017, declarándose agotada la vía administrativa respecto de los referidos extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE